Chita, Boyacá, 14 de Noviembre de 2026

APRECIACIONES Y RESPUESTA SOBRE OBSERVACIONES AL PROCESO DE CONTRATACION SELCCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. MCH-SAMC-SI-004 DE 2026

Cumplido el plazo para presentarlas se certifica por secretaría que fueron recibidas las observaciones que se muestran a continuación y que por considerar de recibo y fundamental para el principio de transparencia y selección objetiva se considerarán todas las observaciones y se dará respuesta a las mismas en los siguientes términos.

OBSERVACIONES Y RESPUESTA A OBSERVACIONES

OBSERVACION N°01 INVESAKK SAS



Detalles de mensaje

Referencia interna: MCH- SAMC-SI-004 DE 2026
Descripción del proceso: SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DISTRITOS DE RIEGO DEL MUNICIPIO DE
De: INVESAKK SAS
Usuario: SAMIR KUZMAR KHALILIA
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (14/11/2026 9:39:24 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10223573
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACION.pdf	OBSERVACION.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a las observaciones presentadas la Entidad se permite manifestar que, una vez revisados los argumentos expuestos por el observante, considera que no resulta procedente acceder a las modificaciones solicitadas respecto de los indicadores de nivel de endeudamiento, razón de cobertura de intereses y rentabilidad del activo (ROA), por cuanto los requisitos habilitantes establecidos en el proyecto de pliego de condiciones responden a la necesidad de verificar que los posibles oferentes cuenten con condiciones financieras y organizacionales que permitan respaldar adecuadamente la ejecución del contrato, asumir las obligaciones derivadas del mismo y garantizar la continuidad y oportunidad en el suministro de los bienes requeridos por la Administración Municipal. En primer lugar, es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, así como a las condiciones que permitan establecer la capacidad del proponente para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva

comercial, lo cual implica que la definición de dichos indicadores debe atender las particularidades del proceso y no necesariamente reproducir los parámetros utilizados por otras entidades estatales en procedimientos contractuales diferentes. En ese sentido, frente a la solicitud de modificar el indicador de nivel de endeudamiento, actualmente establecido en un valor menor o igual a cero coma treinta y cinco (0,35), para ampliarlo a un valor menor o igual a cero coma cincuenta (0,50), la Entidad considera que no resulta procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que el indicador busca establecer el grado de dependencia que presenta el proponente frente a recursos de terceros y, por consiguiente, permite valorar la estructura financiera con la cual asumiría las obligaciones contractuales. Si bien la Entidad reconoce que en el desarrollo ordinario de las actividades comerciales de los distribuidores y proveedores puede existir financiación mediante créditos bancarios, obligaciones con proveedores o mecanismos de apalancamiento financiero, dicha circunstancia no implica que deba adoptarse automáticamente un nivel de endeudamiento más amplio, pues corresponde a la Administración establecer condiciones que permitan evaluar la capacidad financiera de los participantes de acuerdo con las características y exigencias del objeto contractual. La existencia de obligaciones financieras no constituye, por sí sola, una circunstancia que impida contratar con el Estado; sin embargo, el nivel de endeudamiento sí representa un elemento de análisis para determinar la exposición del proponente frente a terceros y su capacidad para responder por los compromisos que adquiere. Por lo anterior, la propuesta de elevar el límite hasta el cincuenta por ciento (0,50) no se considera una modificación que deba incorporarse de manera automática por el solo hecho de que otros procesos de contratación hayan establecido ese parámetro.

Cada Entidad Estatal debe determinar sus requisitos habilitantes atendiendo las condiciones particulares de su contratación, sin que los indicadores definidos por otras entidades tengan carácter obligatorio o vinculante para el Municipio de Chita. En segundo lugar, respecto de la observación formulada al indicador de razón de cobertura de intereses, establecido en el proyecto de pliego de condiciones en un valor mayor o igual a veinte coma cuarenta y siete (20,47), o indeterminado, y frente a la solicitud de reducirlo a tres (3,00), la Entidad considera que tampoco resulta procedente acceder a la modificación propuesta. Este indicador permite establecer la capacidad del proponente para atender los gastos financieros derivados de sus obligaciones con cargo a los resultados de su operación, constituyéndose en un elemento de evaluación de su fortaleza financiera y de su capacidad para soportar las cargas económicas que puedan presentarse durante la ejecución contractual. La Entidad no desconoce que un resultado superior a uno (1) puede representar, desde una perspectiva matemática, que la utilidad operacional permite cubrir los gastos financieros; sin embargo, la evaluación de la capacidad financiera no puede limitarse a establecer si existe una cobertura mínima de los intereses, sino que debe considerar el margen de respaldo económico con el que cuenta el proponente para asumir sus compromisos y atender las obligaciones propias de la actividad contractual. En consecuencia, la solicitud de reducir el indicador a tres (3,00) no constituye una razón suficiente para modificar el requisito establecido, puesto que la Entidad debe procurar que los oferentes acrediten condiciones financieras que ofrezcan un nivel razonable de respaldo frente a las obligaciones que asumirán. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el proyecto de pliego contempla la posibilidad de presentar un resultado indeterminado, situación que permite considerar aquellos casos en los que el proponente no registra gastos por intereses y, por tanto, no presenta una relación susceptible de cálculo bajo la fórmula ordinaria del indicador. En consecuencia, no se advierte que la exigencia establecida desconozca por sí misma las particularidades de los proponentes que no tienen obligaciones financieras generadoras de intereses. En tercer lugar, frente a la solicitud de modificar el indicador de rentabilidad del activo (ROA), establecido en un valor mayor o igual a cero coma cero seis (0,06), para reducirlo a cero coma cero cinco (0,05), la Entidad considera que no hay lugar a acceder a lo solicitado. La rentabilidad del activo permite evaluar la capacidad de una empresa para generar resultados operacionales a partir de los activos que tiene disponibles, por lo que constituye un referente para analizar la eficiencia con la cual utiliza sus recursos y la fortaleza de su estructura organizacional y financiera. En ese sentido, la exigencia de un indicador positivo no debe entenderse como una condición arbitraria,

sino como un mecanismo para verificar que el proponente cuenta con una capacidad mínima de generación de resultados operacionales frente a los recursos que administra.

La Entidad reconoce que la rentabilidad puede variar dependiendo del tamaño de la empresa, su actividad económica, el comportamiento del mercado y las condiciones propias de cada ejercicio financiero; no obstante, ello no significa que deba prescindirse de la verificación de este aspecto o que cualquier resultado positivo deba ser considerado suficiente para acreditar la capacidad organizacional requerida en el proceso. La solicitud de reducir el indicador de cero coma cero seis (0,06) a cero coma cero cinco (0,05) representa una modificación del parámetro de evaluación definido por la Entidad, respecto de la cual el observante no acredita, por el solo hecho de citar procesos adelantados por otras entidades, que el requisito establecido resulte contrario a los principios de proporcionalidad, selección objetiva o libre concurrencia. En relación con los procesos contractuales y los parámetros de indicadores financieros citados por el observante, la Entidad considera pertinente señalar que los mismos constituyen referencias de otros procedimientos de selección, pero no determinan de manera obligatoria los requisitos que deben adoptarse en el presente proceso. Lo anterior obedece a que cada contratación cuenta con condiciones particulares relacionadas con su objeto, valor, plazo, forma de pago, riesgos previsibles, condiciones de ejecución y características del sector económico correspondiente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente trasladar de manera automática los indicadores utilizados por otras entidades, sin considerar las circunstancias específicas del proceso que adelanta el Municipio de Chita.

La autonomía de la Entidad para estructurar los requisitos habilitantes no es absoluta ni puede ejercerse de manera arbitraria, pues debe encontrarse sustentada en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva; sin embargo, tampoco puede entenderse que la existencia de parámetros distintos en otros procesos obligue a modificar los establecidos en el presente procedimiento. En cuanto a los argumentos relacionados con la libre concurrencia y la posible limitación de la participación de oferentes, la Entidad precisa que los requisitos habilitantes tienen precisamente la finalidad de verificar que quienes aspiren a contratar con la Administración cuenten con condiciones mínimas de capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia, según corresponda, para asumir las obligaciones del contrato. Por tanto, la libre concurrencia no implica la eliminación de los requisitos de capacidad ni la obligación de establecer condiciones que permitan la participación indiscriminada de cualquier interesado, sino la definición de exigencias objetivas, razonables y relacionadas con el objeto contractual, que permitan seleccionar un contratista con capacidad suficiente para ejecutar las obligaciones pactadas. En consecuencia, la sola manifestación de que los indicadores podrían limitar la participación de determinados agentes del mercado no constituye, por sí misma, una razón suficiente para modificar los requisitos, especialmente cuando la Entidad debe procurar que el futuro contratista cuente con una estructura financiera que respalde el cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, los argumentos expuestos con fundamento en los artículos 13, 209 y 333 de la Constitución Política deben interpretarse de manera armónica con las disposiciones que regulan la contratación estatal, en particular con el deber de las entidades de establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a las características del proceso. La igualdad de los participantes no significa que la Administración deba adoptar los indicadores más flexibles posibles, sino que debe aplicar a todos los interesados las mismas condiciones de participación, previamente establecidas y justificadas en los documentos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera que no se configura, con los argumentos presentados, una razón suficiente para acceder a las modificaciones solicitadas, por lo que NO SE ACEPTAN las observaciones formuladas por INVESAKK S.A.S. y, en consecuencia, se mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones respecto de los siguientes indicadores: nivel de endeudamiento menor o igual a cero coma treinta y cinco (0,35); razón de cobertura de intereses mayor o igual a veinte coma cuarenta y siete (20,47), o indeterminado; y

rentabilidad del activo (ROA) mayor o igual a cero coma cero seis (0,06). En consecuencia, los requisitos financieros y organizacionales se conservarán en los términos inicialmente publicados, sin que haya lugar a efectuar modificación alguna al proyecto de pliego de condiciones por razón de las observaciones presentadas.

Cordialmente;

ORIGINAL FIRMADO
FROYER NEOMAR CELY HERNÁNDEZ
Jefe oficina de Planeación y Obras Publicas

ORIGINAL FIRMADO
ALEJANDRA MARCELA MONGUÍ PIÑEROS
Secretaria General y de Gobierno

ORIGINAL FIRMADO
LEONEL HERNÁNDEZ AVELLANEDA
Tesorero